



Pública

223200-24-3

Concepto

Bogotá, D. C.

Doctora
 Luz Amparo Quintero Linares
 Subdirectora de Operación Financiera
 Secretaría Distrital de Hacienda
 Carrera 30 # 25 -90
luzquintero@shd.gov.co
 NIT 8999999061
 Bogotá D.C.

CONCEPTO

Radicado solicitud	2026IE01047401
Descriptor general	Presupuesto Tesorería
Descriptores especiales	Cumplimiento de embargos, Inconsistencias en la orden de giro.
Problema jurídico	¿Cuál es el alcance de la responsabilidad de la Oficina de Gestión de Pagos (OGP) de la Dirección Distrital de Tesorería (DDT) frente a los recursos que se encuentran retenidos por falta o insuficiencia de instrucciones para el giro por parte de las entidades ordenadoras del gasto? ¿Cuál es el grado o estándar de diligencia exigible a la OGP para entender cumplida su gestión en el marco de sus funciones y competencia? ¿La OGP debe adelantar gestiones adicionales a los requerimientos ya efectuados para obtener la información o instrucción necesaria para el giro?
Fuentes formales	Constitución Política de Colombia Decreto Ley 3135 de 1968 Decreto Nacional 1083 de 2015 Decreto Distrital 645 de 2025 Resolución SDH No. 191 de 2017

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Distrital 645 de 2025¹, es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección”. Por lo tanto, en concordancia con las funciones

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Hacienda.

previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 68 del decreto en mención, esta Dirección es competente para pronunciarse en el asunto objeto de la consulta.

No obstante lo anterior, es importante advertir que los conceptos jurídicos expedidos por esta Dirección no tienen por objeto dirimir controversias de carácter particular, sino fijar una posición jurídica general y abstracta a partir de las situaciones planteadas, de modo tal que sus conclusiones no son de obligatorio cumplimiento ni ejecución, tal como lo determina el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Subdirectora de Operación Financiera de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), ha elevado ante esta Dirección una solicitud de concepto jurídico con radicado 2026IE010474O1 del 11 de junio de 2026, en la cual se formulan varios interrogantes relacionados con casos particulares de deducciones salariales derivadas de mandamientos judiciales.

Lo anterior en razón a que desde el año 2015 la Oficina de Gestión de Pagos (OGP) de la Subdirección de Operación Financiera de la Dirección Distrital de Tesorería (DDT) de la SDH, con ocasión de los acuerdos judiciales de descongestión implementados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ha venido efectuando los pagos de embargos conforme a las precisas instrucciones suministradas oportunamente por las entidades ordenadoras del gasto. No obstante, se aduce que la Secretaría de Educación Distrital (SED) en varios casos no ha remitido la reordenación de pago necesaria para dar continuidad a los procesos pendientes de giro.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es pertinente referir en relación con las deducciones efectuadas por el empleador sobre el salario de los servidores públicos, que aquellas están sometidas a los límites definidos por la ley y que en todo caso la autoridad competente debe acatar, los cuales están contenidos en el artículo 12 del Decreto Ley 3135 de 1968² que prescribe:

“Artículo 12º.- Deducciones y retenciones. Los habilitados, cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin mandamiento judicial o sin orden escrita del trabajador, a menos que se trate de cuotas sindicales, de previsión social, de cooperativas o de sanción disciplinaria conforme a los reglamentos.

No se puede cumplir la deducción ordenada por el empleado o trabajador cuando afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario.

² “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”

Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias de que trata el artículo 411 del Código Civil, y de las demás obligaciones que para la protección de la mujer o de los hijos establece la ley. En los demás casos, sólo es embargable la quinta parte del exceso del respectivo salario mínimo legal". (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Estas reglas fueron reiteradas en los artículos 2.2.31.5, 2.2.31.7 y 2.2.31.8 del Decreto 1083 de 2015³ en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.31.5. Descuentos prohibidos. Queda prohibido a los habilitados, cajeros y pagadores, deducir suma alguna de los salarios que corresponden a los empleados oficiales.

Dichas deducciones sólo podrán efectuarse en los siguientes casos:

- a) ***Cuando exista un mandamiento judicial que así lo ordene en cada caso particular, con indicación precisa de la cantidad que debe retenerse y su destinación; y***
- b) ***Cuando la autorice por escrito el empleado oficial para cada caso, a menos que la deducción afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario ordinario, casos estos en los cuales no podrá hacerse la deducción solicitada.***
(Subraya y negrilla ajenas al texto original)

"Artículo 2.2.31.7 Inembargabilidad del salario mínimo legal. No es embargable el salario mínimo legal, excepto en los casos a que se refiere el artículo siguiente."

"Artículo 2.2.31.8. Inembargabilidad parcial del salario.

Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la Ley para la protección de la mujer y de los hijos.

En los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de lo que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal."

De manera que las deducciones a los salarios derivadas de un mandamiento judicial, como es el caso de los embargos decretados por juez competente, serán embargables hasta la mitad siempre y cuando se trate de pensiones alimenticias y la protección de la mujer y los hijos, mientras que para los demás casos será embargable hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal.

Ahora bien, para la concreción de los embargos de los servidores públicos distritales, el artículo 129 del Decreto Distrital 645 de 2025⁴ dispuso que en materia de pagos y compensaciones, los ordenadores del gasto con funciones de ordenación del pago, o los ordenadores del pago y los responsables del presupuesto de las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital y los Fondos de Desarrollo Local

³ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública."

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Hacienda.

(FDL), deben remitir a la Dirección Distrital de Tesorería (DDT) los documentos que ordenan pagos, compensaciones, pagos de carácter tributario y pagos de las demás obligaciones que requieran ser procesados a través de la Cuenta Única Distrital (CUD). Posteriormente, la DDT efectúa a disposición y giro de los recursos, de conformidad con la respectiva orden recibida mediante diligenciamiento y aprobación en el sistema de información.

De manera consecuente, el artículo 130 *ídem* le asigna a los ordenadores del gasto con funciones de ordenación del pago, o los ordenadores del pago y los responsables del presupuesto de las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital y de los FDL, la responsabilidad de realizar el seguimiento y control de los documentos que ordenan pagos, compensaciones, pagos de carácter tributario y demás obligaciones radicadas ante la DDT, así como la aclaración oportuna de los rechazos que se presenten y la tramitación de la respectiva solicitud de anulación y/o reenvío en el Sistema de Información Financiera de la DDT.

Del mismo modo, el artículo 131 *Ibidem* aclaró que la responsabilidad sobre la legalidad, pertinencia y oportunidad de todos los pagos y compensaciones recae de forma exclusiva sobre las entidades, dependencias, unidades ejecutoras y servidores públicos que suscriban la orden o instrucción, así:

“Artículo 131. Legalidad, pertinencia y oportunidad. La responsabilidad sobre la legalidad, pertinencia y oportunidad de todos los pagos, compensaciones, pagos de carácter tributario y demás obligaciones recae exclusivamente sobre las entidades, dependencias o unidades ejecutoras ordenadoras y sobre los servidores públicos que suscriban la respectiva orden o instrucción.”

Consecuentemente, desde el punto de vista de la gestión tesoral en materia de embargos, el artículo 143 *ejusdem* definió los elementos básicos que se deben tener en cuenta para efectos de proceder al registro de un embargo decretado contra un proveedor o contratista del Distrito, así:

“Artículo 143°. Registro de embargos a terceros. Para el registro de los embargos decretados contra un proveedor o contratista del Distrito, la Dirección Distrital de Tesorería revisará si la orden impartida por la autoridad competente recae sobre los honorarios o pagos devengados con ocasión a la relación contractual con una entidad distrital específica que haga parte de la Administración Central o Fondos de Desarrollo Local; o si, por el contrario, es general y recae sobre la vinculación contractual con el Distrito.

*En el primer caso, la medida se aplicará, exclusivamente, sobre los honorarios y pagos que el contratista o proveedor perciba como resultado de su relación con la entidad distrital **discriminada en la providencia o acto administrativo en la que se decreta el embargo;** mientras que, en el segundo caso, se registrará la respectiva medida en cabeza de todas las entidades de la Administración Central o Fondos de Desarrollo Local, con lo cual, se realizarán descuentos por los pagos realizados por cualquiera de estas entidades.”*
(Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Estas premisas se complementan con lo señalado por el Manual Operativo Presupuestal de las Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, aprobado por la

Resolución SDH No. 191 de 2017⁵, en cuyo numeral 3.2.14 del módulo 1 se expresó lo siguiente:

“3.2.14. Constitución y Legalización Depósitos Judiciales

Son aquellas cantidades de dinero que deben ser consignadas por la Dirección Distrital de Tesorería o por las Tesorerías de los Establecimientos Públicos en una determinada entidad financiera, que se constituyen en un título judicial y se efectúan con base en una orden judicial o de autoridad competente, como garantía y satisfacción de un derecho. Igualmente, el juzgado puede exigir la constitución de depósitos sobre los saldos bancarios que el Distrito posee en sus respectivas cuentas.

Los depósitos judiciales pueden presentarse por embargos a terceros (servidores públicos, proveedores, contratistas del Distrito), o por procesos en donde está involucrado el Distrito Capital.

En el caso de los embargos por cuenta de terceros, la Dirección Distrital de Tesorería actúa como un canal facilitador de compromisos judiciales que da seguridad y respaldo y de otra parte le restringe la facultad de disponer libremente de la propiedad del dinero hasta tanto se defina la situación.” (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

De todo lo anterior se colige que la DDT actúa como ejecutora de las órdenes de gasto emitidas por las entidades que hacen parte del presupuesto distrital y los FDL, por lo que sus funciones se circunscriben a dirigir el proceso de gestión de pago de las obligaciones a cargo de las entidades. Así, al recibir una instrucción de giro por oficio que cumple con los requisitos formales, la DDT cuenta con los soportes jurídicos necesarios para realizar la disposición y giro de los recursos.

En tal virtud, en el caso *sub examine*, la responsabilidad sobre la legalidad, pertinencia y oportunidad de todos los pagos y la veracidad de la información del embargo decretado recae exclusivamente sobre la entidad ordenadora, en este caso, la Secretaría de Educación Distrital (SED) y los servidores que suscriban la orden. Así mismo, le corresponde a la SED realizar el seguimiento y control de los documentos, aclarar los rechazos y solicitar anulaciones o reenvíos en el sistema, de modo que, si la SED emite una instrucción formal mediante oficio, asume la responsabilidad por cualquier discrepancia frente a los registros del sistema, garantizando que el derecho sustancial, es decir, el cumplimiento del embargo prevalezca sobre el trámite administrativo.

Lo anterior sin perjuicio que la SDH y la SED en desarrollo de los principios constitucionales de colaboración armónica, eficacia, economía y celeridad⁶, desplieguen todas las actuaciones conducentes a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades o trámites administrativos que impidan dar cumplimiento oportuno a los embargos decretados, en aras de subsanar los requisitos, trámites o documentos que sean necesarios para dicho fin.

⁵ Por medio de la cual se adopta y consolida el Manual de Programación, Ejecución y Cierre Presupuestal del Distrito Capital

⁶ Constitución Política de Colombia. Artículos 113 y 209.

CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones expuestas, se procede a responder los interrogantes planteados en los siguientes términos:

“1. ¿Cuál es el alcance de la responsabilidad de la Oficina de Gestión de Pagos (OGP) de la DDT frente a los recursos que se encuentran retenidos por falta o insuficiencia de instrucciones para el giro por parte de las entidades ordenadoras del gasto? En particular, ¿cuál es el grado o estándar de diligencia exigible a la OGP para entender cumplida su gestión en el marco de sus funciones y competencia? ¿la OGP debe adelantar gestiones adicionales a los requerimientos ya efectuados para obtener la información o instrucción necesaria para el giro?”

El alcance de la responsabilidad de la Oficina de Gestión de Pagos (OGP) frente a recursos cuya ejecución está pendiente por falta o insuficiencia de instrucciones, está delimitado por su función como ejecutora de las órdenes de gasto emitidas por las entidades distritales, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 130 y 131 del Decreto Distrital 645 de 2025. De acuerdo con estas normas, son las entidades ordenadoras del gasto y los servidores que suscriben la orden los responsables de la legalidad, pertinencia, oportunidad y veracidad de la información del beneficiario recae exclusivamente sobre. También son responsables de realizar el seguimiento y control de los documentos que ordenan pagos, compensaciones, pagos de carácter tributario y demás obligaciones radicadas ante la DDT, así como la aclaración oportuna de los rechazos que se presenten y la tramitación de la respectiva solicitud de anulación y/o reenvío en el Sistema de Información Financiera de la DDT.

“2. Cuando persisten inconsistencias insubsanables en la información suministrada por la entidad ordenadora (como la falta de coincidencia del número de proceso de 23 dígitos o de la cuenta judicial), ¿la OGP debe abstenerse de realizar el giro hasta tanto la entidad corrija la información, o existe algún mecanismo legal o administrativo alternativo que permita asegurar el cumplimiento de la orden judicial?”

La OGP no puede condicionar la realización del giro a la previa corrección formal de los datos tendientes a materializar una orden de embargo, por cuanto se trata de un mandato judicial de obligatorio cumplimiento, máxime cuando ya existe un oficio de instrucción de giro, por lo cual, la OGP tiene el deber operativo de programar el pago para cumplir con dicha orden. Además, la responsabilidad sobre la legalidad, pertinencia y oportunidad de todos los pagos y la veracidad de la información recae exclusivamente sobre las entidades ordenadoras del gasto y los servidores que suscriben la orden. Así mismo, le corresponde a estos últimos realizar el seguimiento y control de los documentos, aclarar los rechazos y solicitar anulaciones o reenvíos en el sistema, de modo que si la entidad que ordena el gasto emite una instrucción formal mediante oficio, asume la responsabilidad por cualquier discrepancia frente a los registros del sistema, garantizando que el cumplimiento del mandato judicial prevalezca sobre el trámite administrativo.

“3. De Conformidad con las competencias previstas en los artículos 130 y 131 del Decreto 645 de 2025, ¿la OGP está facultada para realizar verificaciones de fondo relacionadas con la vigencia del proceso judicial, la identidad de las partes o la

validez de la orden judicial, o su actuación debe limitarse exclusivamente a la ejecución material del giro conforme a la información registrada por la entidad ordenadora?”

La Oficina de Gestión de Pagos no está facultada para realizar verificaciones de fondo relacionadas con la vigencia de procesos judiciales, la identidad de las partes o la validez intrínseca de las órdenes. Su actuación, debe limitarse a la ejecución material del giro conforme a la información registrada y aprobada por la entidad ordenadora. En este sentido, la OGP debe exigir a las entidades ordenadoras del gasto (SED para el caso en concreto) que subsane las inconsistencias de manera inmediata, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 130 a 132 de la Decreto Distrital 645 de 2025, pero en ningún caso puede suspender el cumplimiento del embargo judicial mientras ello ocurre.

“4. En ausencia de datos esenciales para procesar el giro en debida forma, tales como: el número de proceso de 23 dígitos, la cuenta judicial o la identificación de las partes procesales, ¿la OGP se encuentra jurídicamente impedida para complementar, inferir o reconstruir dicha información mediante consulta de fuentes externas, como la Rama Judicial o el Banco Agrario?”

La OGP actúa únicamente como ejecutora de las órdenes de gasto. Por lo tanto, una vez recibida una instrucción formal y válida que identifica al beneficiario real, la OGP cuenta con el soporte suficiente para realizar el giro, pues la responsabilidad jurídica de dicha identificación ya ha sido asumida por la entidad ordenadora del gasto. Sin embargo, se reitera que cualquier irregularidad administrativa debe ser subsanada por esta última, en el marco de las obligaciones establecidas en los artículos 130 a 132 de la Decreto Distrital 645 de 2025, así como en desarrollo de los principios constitucionales de colaboración armónica entre entidades públicas, eficacia, economía y celeridad, pero no puede ser óbice para incumplir un mandato judicial ni para trasladar sus efectos a los beneficiarios de la orden de embargo, en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

“5. En casos en donde haya operado la prescripción de títulos judiciales y los recursos hayan sido trasladados al Consejo Superior de la Judicatura, ¿cuál es el procedimiento que debe adelantar la OGP respecto de los saldos remanentes que aún reposan en la Dirección Distrital de Tesorería? Así mismo, ¿corresponde a la entidad ordenadora del gasto la responsabilidad de la depurar los saldos registrados en el depósito tesoral o a quien corresponde?”

En su calidad de ejecutora material de los giros, la OGP debe actuar conforme a lo establecido en el artículo 130 del Decreto Distrital 645 de 2025, en el sentido de definir que, si no es posible llevar a cabo la ejecución bancaria de una orden de pago o giro, debido a la prescripción del título o al traslado de los recursos a otra instancia como el Consejo Superior de la Judicatura, puede dejarla sin efectos en el sistema de información financiera. Una vez detectada la imposibilidad, la OGP tiene el deber de comunicarla a la entidad ordenadora del gasto, dejando el registro correspondiente en el sistema. Posteriormente, debe poner a disposición de las dependencias u unidades ejecutoras la información y reportes necesarios para que estas puedan realizar el seguimiento y control de sus obligaciones pendientes.

“6. ¿Qué acciones, mecanismos o herramientas jurídicas y administrativas debe adoptar la Dirección Distrital de Tesorería para mitigar o excluir su responsabilidad frente a eventuales reclamaciones derivadas de demoras en los giros, cuando dichas demoras sean atribuibles a errores, omisiones o falta de gestión de las entidades ordenadoras?”

Para definir lo anterior se sugiere acudir a la Oficina de Análisis y Control de Riesgo de la SDH, con el fin de que conforme a sus funciones previstas en el artículo 10 del Decreto Distrital 645 de 2025, determine cuales acciones, mecanismos o herramientas jurídicas y administrativas podrían ser las más idóneas para mitigar o excluir su responsabilidad frente a eventuales reclamaciones derivadas por las demoras en los giros, atribuibles a la falta de gestión de las entidades ordenadoras.

Lo anterior por cuanto esta Dirección Jurídica no es competente para expedir lineamientos, recomendaciones u observaciones, como se exige en la solicitud, sino que su competencia se enmarca en establecer una postura jurídica frente a la interpretación de las normas.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica escribiendo al correo radicacionhaciendabogota@shd.gov.co.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez
Directora Jurídica
Despacho del director jurídico
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por:	Vanessa Ruiz Jiménez - Subdirectora Jurídica de Hacienda		22 de julio de 2026	
Proyectado por:	Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda		22 de julio de 2026	